

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio LAGO  
VISTA II  
Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Peticionaria

KLCE202000638

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2019CV05147

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación Parcial* presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato, cumplimiento específico y violaciones al Código de Seguros por daños ocurridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, presentado por el Consejo de Titulares del Condominio Lago Vista II, en adelante el Consejo de Titulares o el recurrido, MAPFRE presentó

una *Moción de Desestimación Parcial*.<sup>1</sup> . Arguyó que la Ley 247-2018 no tiene efecto retroactivo. Ello porque de su texto surge que regirá a partir de su aprobación, "sin alusión alguna al principio de retroactividad". Adujo además, que de existir duda sobre la temporalidad de su aplicación, "el juez debe decidirse por la **no** retroacción a la ley, puesto que dicha retroacción no es favorecida". En consecuencia, el Consejo no tiene derecho a instar una causa de acción para reclamar daños por infracciones al Código de Seguros.<sup>2</sup> Sostuvo además, que si se asume *in arguendo* que la Ley 247-2018 es retroactiva, las reclamaciones bajo la misma no son acumulables con las de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ello responde, a que por la naturaleza reparadora de nuestro ordenamiento jurídico, el promovente "tiene que escoger entre una u otra causa de acción, pero no puede exigir ambas". Por tal razón, procede que se dicte Sentencia Parcial y se desestime con perjuicio las causas de acción basadas en la Ley 247-2018.<sup>3</sup>

Por su parte, el Consejo de Titulares presentó una *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. Arguyó que la intención clara de la Asamblea Legislativa es que la Ley 247-2018 se aplique retroactivamente. Solo así, se pueden "proteger aquellas familias afectadas por el paso de los huracanes Irma y María en el año 2017" y cumplir con el propósito legislativo de "agilizar el proceso de

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, *Moción de Desestimación Parcial*, págs. 28-40.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 31-36. (Énfasis en el original).

<sup>3</sup> *Id.*

recuperación de Puerto Rico...".<sup>4</sup> Además, de resolver que la Ley 247-2018 no puede aplicarse de manera retroactiva, aun así no procede la desestimación parcial de la demanda porque las infracciones al Código de Seguros reclamadas han ocurrido luego de la aprobación de la Ley 247.<sup>5</sup>

Considera además, que la Ley 247-2018 no le impide litigar su reclamación de incumplimiento de contrato conjuntamente con la de violación al Código de Seguros porque la doctrina de acciones o elección de remedios opera solamente en cuanto a las reclamaciones instadas bajo el Código Civil - contratos, responsabilidad ex contractu- y no en cuanto al nuevo remedio creado por la Ley 247-2018. De modo, que el Consejo de Titulares tiene que escoger entre la reclamación de incumplimiento de contratos y la de daños y perjuicios; no entre una de estas y la reclamación bajo el Código de Seguros. En otras palabras, esta última, la reclamación bajo la Ley 247-2018, es acumulable con cualquiera de las que seleccione y surjan al amparo del Código Civil.<sup>6</sup>

Para el Consejo de Titulares la concurrencia de las causas de acción no aplica al presente caso, porque los daños reclamados "no surgen del mismo núcleo de hechos". Es decir, bajo el Código Civil el recurrente solicita indemnización por los daños resultantes del incumplimiento de MAPFRE con los términos de la póliza de seguros mientras que bajo la Ley 247-2018 solicita compensación por los daños

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*, págs. 41-65.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 46-49.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 49-52.

ocasionados por las infracciones de la peticionaria al Código de Seguros.<sup>7</sup>

Finalmente, el Consejo de Titulares entiende, que en todo caso, la solicitud de desestimación parcial es improcedente en esta etapa de los procedimientos. Ello obedece a que cuando aplica la doctrina de la concurrencia de acciones es el promovente, en este caso el Consejo de Titulares, el que tiene que escoger entre las acciones disponibles, y en la etapa en que se encuentra el caso, descubrimiento de prueba, "el Consejo no estaría en posición de tomar dicha determinación".<sup>8</sup>

Luego de evaluar las posiciones de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación parcial presentada por la peticionaria.<sup>9</sup>

Insatisfecha, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*<sup>10</sup> que el TPI declaró no ha lugar.<sup>11</sup>

Nuevamente inconforme, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley 247-2018, toda vez que dicho estatuto tiene carácter prospectivo y fue aprobado con posterioridad a los hechos alegados en la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018, toda vez que éstas no pueden ser acumuladas con la causa de acción de incumplimiento de contrato.

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*, Resolución, pág. 66.

<sup>10</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 67-70.

<sup>11</sup> *Id.*, Resolución, pág. 71.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>12</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>13</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>12</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>13</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>14</sup>

**-III-**

Luego de examinar integradamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la mas propicia para su consideración.<sup>15</sup> Veamos.

Si tomamos como ciertos los hechos alegados en la segunda causa de acción de la demanda,<sup>16</sup> aseverados de manera clara y concluyente y que su faz no deja margen a dudas,<sup>17</sup> es razonable concluir que el Consejo de Titulares imputa, en otras, violaciones al Código de Seguros alegadamente ocurridas con posterioridad a la aprobación de la Ley 247-2018 y que continúan hasta el presente.

Además, de aplicar la doctrina de la concurrencia de acciones, la etapa temprana en que se encuentra el pleito -descubrimiento de prueba- no es la más

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>15</sup> Regla 40 (E) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

<sup>16</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 8-9.

<sup>17</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

propicia para que el recurrido decida la causa de acción bajo la cual finalmente tramitará el pleito.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique revisar la *Resolución* recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones